PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Neftali [redacted], quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y Mayra [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Dr. Tamayo [redacted]. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00061, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> "Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por haber sido sometido conforme a derecho; Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por carecer de méritos jurídicos, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la Sentencia núm. 447-01-2025-SADM-00070, dictada en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por estar conforme a la ley; Tercero: Ordena la comunicación de la presente decisión a las partes, vía secretaría, para los fines legales correspondientes; Cuarto: Procede declarar libre de costas el presente proceso por tratarse de asuntos de familia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1463/2025, instrumentado en fecha 11 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 1384/2025, instrumentado en fecha 17 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de octubre de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Neftali [redacted] y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] solicitó el execuátur de la sentencia extranjera núm. 313506 (F-04416-21/21A), de fecha 1 de agosto de 2022 emitida por el Tribunal de Familia del estado de New York, para el condado de New York, Estados Unidos que versa sobre el pago de la suma de US$660,000.00 cantidad que Neftali [redacted] adeuda por concepto de manutención respecto de la menor de edad [redacted].[1]; **b)** la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 447-01-2025-SADM-00070 de fecha 19 de febrero de 2025, ordenó el registro, transcripción y ejecución de la decisión en cuestión en el territorio dominicano; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, al respecto, la corte *a quo* rechazó el recurso a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

1 Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el articulo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma; **segundo:** falta de motivación, justificación y base legal; **tercero:** violación al debido proceso de ley.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por tratarse de una solicitud de **execuátur de sentencia extranjera** que tiene su génesis en un asunto de

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

niños, niñas y adolescentes, conforme lo dispuesto en el texto legal antes transcrito, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación, si necesidad de que la parte recurrente justifique el interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso

5) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y tercer medio de casación propuestos por la parte recurrente; en los cuales aduce, que la corte *a quo* en su decisión violó los preceptos legales del artículo 211 de la Ley núm. 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, específicamente en su literal a, que atribuye expresamente la competencia a la sala civil de los tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuando se trata de homologación de decisiones extranjeras en materia de alimentos y otras cuestiones de derecho de familia, indicando que la alzada al evacuar su decisión inobservó que el Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional es incompetente territorialmente, que a pesar que [redacted] reside en el extranjero, cuando esta se encuentra en el país tiene domicilio en Azua, por lo que ambas partes envueltas al proceso tienen como último domicilio y residencia en la ciudad de Azua de Compostela por lo que el tribunal competente es el de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Azua.

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

6) Continúa denunciando, que la corte *a quo* indica en el numeral 8 de la decisión impugnada, que el artículo 91 de la Ley núm. 544-14 sobre Derecho Internacional privado, establece que para el trámite de execuátur de decisiones extranjeras de carácter contencioso, es competente la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, -argumentando- que no debe de interpretarse de esa forma, porque las leyes se aplican tal y como se establecen en la mismas, no así interpretándola a una ley especial como la Ley núm. 136-03, constituyendo una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

7) Sobre el vicio invocado, la parte recurrida sostiene que la corte *a quo* decidió correctamente, al evaluar y analizar que efectivamente el asunto medular de la cuestión se centra en determinar el órgano jurisdiccional competente, para lo cual hizo un análisis integrado de las disposiciones aplicables. La Ley núm. 544-14, que en su artículo 91, establece la regla general de competencia territorial para los procedimientos de exequátur, disponiendo el tribunal *a quo*, que dicha norma debe ser interpretada a la luz del artículo 211, literal j, de la Ley núm. 136-03, que atribuye expresamente competencia a la Sala Civil de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes cuando se trata de homologación de decisiones extranjeras en materia de alimentos y otras cuestiones del derecho de familia.

8) Para fundamentar la decisión impugnada, el tribunal *a quo* retuvo la motivación siguiente:

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

"4.- Que la parte recurrente fundamenta su recurso en que la Sentencia núm. 447-01-2025-SADM-00070 fue dictada por un tribunal territorialmente incompetente para conocer de la solicitud de homologación, alegando que tanto ella como la señora [redacted] tienen su último domicilio en la ciudad de Azua de Compostela, por lo que entiende que el conocimiento de la demanda de exequátur correspondía al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Azua. Asimismo, sostiene que en el proceso de primera instancia no se valoraron los pagos realizados ni otras circunstancias que, a su juicio, debieron incidir en la decisión recurrida, por lo que solicita la revocación íntegra de la sentencia; (…) 8.- Que en el presente caso se plantea una solicitud de homologación de una sentencia extranjera dictada en materia de alimentos a favor de una menor de edad. La cuestión central se refiere a la determinación del órgano jurisdiccional competente, lo cual exige una lectura integrada de las disposiciones aplicables. La Ley núm. 544-14, en su artículo 91, establece la regla general de competencia territorial para los procedimientos de exequátur, pero dicha norma debe ser interpretada a la luz del artículo 211, letra j, de la Ley núm. 136-03, que atribuye expresamente competencia a la Sala Civil de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes cuando se trata de homologación de decisiones extranjeras en materia de alimentos y otras cuestiones del derecho de familia; 9.- Que, por tanto, resulta razonable concluir que en casos como el presente, en que el objeto del proceso incide directamente sobre los derechos fundamentales de una menor, la competencia funcional corresponde al tribunal especializado en niñez y adolescencia, mientras que la determinación territorial del órgano competente sigue las pautas de la Ley núm. 544-14. Verificado que la solicitud ha sido interpuesta en el Distrito Nacional, y que la parte demandante reside en el extranjero, corresponde conocer del proceso a la Sala Civil del Tribunal de Niños,

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

> Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en atención a la conjunción normativa referida y al principio de especialidad".

9) En el caso está siendo cuestionada por la parte recurrente la competencia de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para el conocimiento de la solicitud de execuátur de sentencia extranjera, bajo el argumento de que es el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Azua el órgano competente para conocer de los asuntos de familia vinculados a las partes. El tribunal de alzada rechazó esta tesis argumentativa, esencialmente, al verificar que la parte hoy recurrida reside en el extranjero y del análisis combinado de los artículos 91 de la Ley 544-14 sobre Derecho Internacional privado y 211, literal j de la Ley 136-03 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

10) Conviene precisar que la competencia se refiere a la capacidad o aptitud[2] En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en atención al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio[3].

3 SCJ-PS-24-0912, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

11) A su vez, la competencia de las jurisdicciones se determina por las reglas de la organización judicial y por algunas disposiciones particulares; los tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los asuntos, excepto los que se atribuyen a otro tribunal de manera especial. Asimismo, para determinar la competencia de un tribunal en razón de la materia, se debe comprobar la naturaleza del derecho reclamado[4].

12) No huelga destacar que la presente litis versa sobre la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, la cual está principalmente regulada, a nivel interno, por la Ley núm. 544-14, del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana.

13) Para lo que se examina es importante señalar que el artículo 91 de la Ley núm. 544-14 establece lo siguiente: "Procedimiento de exequátur: Para el trámite de exequátur de las decisiones extranjeras de carácter contencioso, será competente la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; Párrafo I. El tribunal establecido en este artículo para el conocimiento del trámite del exequátur realizará el procedimiento en jurisdicción graciosa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 97".

14) Asimismo, el artículo 211, literal j, de la Ley 136-03, establece que: "La sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes tiene como competencia para conocer y decidir:

[4] IBIDEM

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

(…) j) De la homologación de las sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materia de filiación, guarda, régimen de visitas, alimentos, adopción y demás asuntos del derecho de familia".

15) Del análisis de los preceptos legales transcritos precedentemente es posible colegir que, al tratarse del reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera que incide en los derechos fundamentales de un menor de edad, la competencia material corresponde específicamente a la Sala Civil de los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual es otorgada por la Ley núm. 136-03, mientras que la determinación territorial del órgano competente se rige por la Ley núm. 544-14; de modo que, corresponde a la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional conocer del asunto, y no al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Azua, como erróneamente sostuvo la parte recurrente.

16) En tal virtud la alzada, al retener la competencia de la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para dirimir la solicitud de homologación que generó el litigio, actuó dentro del marco de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados; ni tampoco violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que prevé el artículo 69 de la Constitución dominicana, como erróneamente alega la parte recurrente; en esas atenciones se desestima los medios objetos de análisis.

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

17) Respecto del segundo medio de casación sobre la falta de motivación y base legal invocada por la parte recurrente, se constata que este se limitó a decir que el tribunal de alzada rechazó su recurso bajo la interpretación del artículo 91 de la Ley núm. 544-14, en combinación del artículo 211 de la Ley núm. 136-06.

18) La parte recurrida sostiene que, el recurrente, en un único párrafo de seis líneas, no explica la presunta falta de motivación de la sentencia recurrida.

19) Ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada[5], razón por la cual es indispensable que la parte accionante explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten la violación alegada y de qué forma se advierte este vicio en el fallo impugnado, lo que no se cumple en el caso particular, ya que la recurrente en suma, se ha limitado a criticar el fallo censurado, fundamentando en la insuficiencia de motivación de la decisión, sin que a dicha denuncia le acompañe un desarrollo argumentativo en el contexto de lo invocado; por lo que no ha proporcionado a esta Primera Sala los elementos necesarios para verificar la ocurrencia de tal vicio.

[5] SCJ, Primera Sala, núm. 1854, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

20) En vista de que el medio examinado carece de los presupuestos procesales exigidos por el ordenamiento para su ponderación, procede declararlo inadmisible por falta de desarrollo argumentativo; y, al no existir otro aspecto susceptible de examen, se impone rechazar la acción recursiva de que se trata.

21) Procede compensar las costas por tratarse de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 2 de 2023; artículos 91 de la Ley núm. 544-14, del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana; 211 de la Ley núm. 136-06 sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-1187
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1080617)
Partes: Neftali [redacted] vs [redacted]
Materia: Solicitud de homologación de sentencia (execuátur de sentencia extranjera)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

FALLA

UNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Neftali [redacted] contra la sentencia núm. 472-01-2025-SCON-00061, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 14 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*